

RESOLUCIÓN No. 070
03 de marzo de 2026.

“Por medio de la cual se Niega un Permiso de Vertimientos”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 373 DE 1997; EL DECRETO 2811 DE 1974, LAS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que, el día 25 de octubre de 2024, con número de radicado interno No 7473, el señor Alcalde **BYRON ANDRES ZAMBRANO ROSAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 87.572.998 expedida en Sandona (N), representante legal del **MUNICIPIO DE SANDONA**, identificado con NIT 800.099.138-5, presentó para su evaluación la documentación técnica para un permiso de vertimientos, para el proyecto denominado **“ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN, DISEÑO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL PTAR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SANDONA”**, ubicada en el Municipio de Sandona, Departamento de Nariño.

Que mediante **oficio con radicado No. 08135 del 20 de noviembre de 2024**, la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO le solicito al señor Alcalde **BYRON ANDRES ZAMBRANO ROSAS**, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SANDONA** presentar requerimientos adicionales para proseguir con el trámite del permiso de vertimientos.

Que mediante **oficio con radicado No. 8965 del 16 de diciembre de 2024**, el señor Alcalde **BYRON ANDRES ZAMBRANO ROSAS** en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SANDONA**, presento ante CORPONARIÑO los requerimientos solicitados por la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO

Que mediante **auto de inicio con número 265 del 12 de mayo de 2025**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, avocó conocimiento de la solicitud.

Que mediante **auto de tramite con número 387 del 02 de julio de 2025**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, suspendió el término dentro de un trámite administrativo ambiental relacionado con una solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que una vez efectuadas la visita de inspección ocular el día **21 de mayo de 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 618/2025 del 07 de noviembre de 2025** y evaluada la documentación aportada, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** emitió el **Concepto Técnico No. 618/2025 del 07 de noviembre de 2025** donde conceptuó

“(…)

1. INTRODUCCION

El señor BYRON ANDRES ZAMBRANO, allegó a CORPONARIÑO los documentos correspondientes para solicitar el Permiso de Vertimientos en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.1. requerimiento de permiso de vertimiento; Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marítimas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso de

vertimientos para ello el representante legal remitió toda la documentación pertinente para el permiso de vertimientos para ser evaluado por CORPONARIÑO, a continuación, se presentará el concepto final sobre la conveniencia de aprobar o negar el permiso de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente y las visitas realizadas.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra ubicado en el Municipio de Sandoná, según las coordenadas de referencia. **X:** 77°28'15,26" **W Y:** 1°17'25,23" **N H:** 1778 m.s.n.m.

**Imagen 1. LOCALIZACIÓN PROYECTO
MUNICIPIO DE SANDONA**



Ilustración 1-Fuente Google Earth

3. SITUACION ENCONTRADA

El día 21 de mayo de 2025, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, área de Vertimientos y Concesiones de Agua, en acompañamiento de la Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental – SISA, funcionarios de la Alcaldía Municipal de Sandoná, Consultoría del Proyecto y comunidad del Barrio Manantial, se realizó una visita de inspección ocular al proyecto, permitiendo encontrar lo siguiente:

El recorrido de inspección ambiental inició en la parte alta de la microcuenca El Manantial (ver Mapa 1), área que corresponde a la zona de nacimiento y conformación inicial de la red hídrica principal de la quebrada. Esta sección se caracteriza por una cobertura vegetal significativa, conformada mayoritariamente por especies nativas, y por condiciones geomorfológicas que favorecen la infiltración, el almacenamiento subterráneo y la regulación hídrica natural. Estos atributos convierten al sector en un área clave para la conservación de los procesos hidrológicos esenciales de la microcuenca.

La inspección se desarrolló siguiendo el curso del agua en dirección aguas abajo, con el propósito de evaluar de manera integral la funcionalidad ecosistémica de la microcuenca como fuente de abastecimiento de agua para usos domésticos, productivos y ecológicos. Esta aproximación permitió identificar no solo el estado actual de los componentes naturales, sino también las presiones e impactos derivados de actividades humanas.

A lo largo del recorrido se reconocieron diversos elementos naturales que refuerzan el valor ambiental de la microcuenca. Entre los más relevantes se encuentran zonas de humedal, pequeñas ciénagas y puntos de brote de agua subterránea, los cuales cumplen funciones críticas como reservorios naturales, reguladores del régimen hídrico y hábitats para la biodiversidad. Estos ecosistemas contribuyen al mantenimiento del caudal base durante la época seca, favorecen la recarga hídrica del suelo, estabilizan el microclima local y fortalecen la conectividad ecológica (Ver Imagen 1).

La cobertura vegetal mostró variabilidad a lo largo del trayecto. En ciertos sectores aún se conservan relictos de vegetación nativa en buen estado de conservación, lo que evidencia resiliencia ecológica en algunas zonas. Sin embargo, también se identificaron áreas intervenidas por actividades

agropecuarias y agrícolas, en las que se observa pérdida de cobertura, compactación del suelo y posible alteración de la calidad del agua por escorrentía con contaminantes.

Este análisis permitió identificar zonas críticas que requieren medidas prioritarias de conservación, restauración ecológica y reconversión productiva hacia modelos sostenibles. La identificación de estos sectores constituye un insumo fundamental para la planificación de intervenciones orientadas a garantizar la integridad ecológica de la microcuenca (ver Imagen 2).

Finalmente, el recorrido concluyó en el punto donde se proyecta la posible localización de una planta de tratamiento de aguas residuales. Este hecho subraya la necesidad de abordar la gestión integral del recurso hídrico bajo un enfoque de cuenca, considerando el ciclo completo del agua: desde su captación en las zonas altas, será posible garantizar la sostenibilidad del recurso, la conservación de los ecosistemas asociados y el bienestar de las comunidades que dependen de este sistema hídrico.

MAPA 1

Mapa 1. Recorrido microcuenca El Manantial



Se identificaron diferentes coberturas vegetales, usos del suelo y condiciones de conectividad ecológica. El trayecto permitió evaluar el estado de conservación del ecosistema presente y la viabilidad de procesos de restauración activa y repoblación mediante la siembra de especies nativas.



*Imagen
1.
Puntos
de
brotes
de agua*



Imagen 2. Recorrido microcuenca El Manantial

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

De acuerdo con la información evaluada y una vez realizada la visita de Inspección Ocular del proyecto "ESTUDIO DE PRE-INVERSIÓN, DISEÑO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL PTAR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SANDONA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO", el Equipo Técnico de CORPONARIÑO destaca los siguientes aspectos:

- El señor BYRON ANDRES ZAMBRANO, como Representante Legal del Proyecto, radicó la solicitud de Evaluación del Permiso de Vertimientos del Proyecto "ESTUDIO DE PRE-INVERSIÓN, DISEÑO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL PTAR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SANDONA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO", con Radicado Interno No. 8965 del 16 de diciembre del 2024 y con numero VITAL de seguimiento 348 _VITAL_ VERTIMIENTO _CUERPO_DE AGUA_ A _1070800099138525001 del 05 de mayo del 2025.
- La Junta y comunidad del Barrio Manantial del Municipio Sandoná, presentó una solicitud de visita al predio donde se pretende construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, con Radicado Interno No. 2326-2025.
- La visita fue realizada el día 21 de marzo del 2025, en conjunto con el Ingeniero Luis Lasso del Área de Concesiones de Aguas.
- El día 22 de abril del 2025, se realiza una reunión, en las instalaciones de CORPONARINO, con la Alcaldía Municipal de Sandoná, Consultoría, Junta de Acción Comunal y comunidad del Barrio Manantial y por parte de Corponariño, del Área de Vertimientos y Concesión de Aguas, con el objeto de verificar las condiciones del predio donde se va a construir la PTAR. (se anexa oficios de invitación, acta de reunión realizada por la Junta de Acción Comunal y listado de asistencia).
- El día 15 de mayo del 2021, se recibe comunicación de Procuraduría 15 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios Pasto con el Asunto abreviado ambiental E-2025-210140 – Oposición del barrio Manantial a la construcción de PTAR.
- El día 21 de mayo del 2025, se realiza nueva visita Técnica al predio donde se pretende construir la PTAR, siguiendo con el protocolo de la Hoja de Ruta para la Evaluación del Permiso de Vertimientos, la visita fue realizada en conjunto por parte de la Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental – SISA y el Equipo de Vertimientos.
- El día 19 de junio del 2025, teniendo en cuenta la visita realizada el día 21 de mayo del 2025, se proyecta Informe Técnico y Concepto Técnico No. 318/2025, por medio del cual se **suspende el trámite de Permiso de Vertimientos**, hasta que el Representante Legal del Proyecto, presente los estudios relacionados para determinar las condiciones de nacimientos de agua y sean evaluados por parte de CORPONARIÑO, y determinar si el lote donde se pretende realizar el sistema de tratamiento es técnica y ambientalmente viable.
- El día 2 de julio del 2025, se realiza el auto de trámite No. 387, Por medio del cual se suspende el término dentro de un trámite administrativo ambiental relacionado con una solicitud de Permiso de Vertimientos por 3 meses.
- El día 18 de septiembre del 2025, se recibe derecho de petición de la comunidad del barrio manantial, solicitando copia de los documentos presentados en el proyecto; ESTUDIO DE PRE-INVERSIÓN, DISEÑO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL

PTAR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SANDONA,
DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

5. MARCO LEGAL.

Para garantizar un adecuado manejo técnico y ambiental del proyecto en el componente de vertimientos, se debe dar cumplimiento al siguiente marco normativo:

- **Constitución Política de Colombia (Art. 79 y 80):** Garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano y ordena al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- **Ley 99 de 1993:** Crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son las responsables de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Ley 373 de 1997: Establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, lo que

- incluye acciones sobre la protección de fuentes abastecedoras.
- **Ley No. 1333 de 2009.** Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto No. 1076 de 2015.** Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En donde se establece entre sus Ítems lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

- **Resolución No. 0699 de 2021.** Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.
- **Resolución 509 de 2013 del MAVDT:** Define los lineamientos técnicos para el acotamiento de rondas hídricas, entendidas como franjas de protección de cuerpos de agua, necesarias para preservar su función ecológica, hidrológica y paisajística.
- **Resolución 196 de 2018:** Establece criterios para la delimitación y protección de nacimientos de agua, reconociéndolos como áreas estratégicas para la conservación.
- **Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH, 2010):** Propone criterios de conservación de ecosistemas estratégicos, protección de nacimientos, regulación hídrica y gobernanza del agua.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluada la información presentada en el documento técnico radicado ante la Corporación y teniendo en cuenta las consideraciones de orden ambiental y técnico, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, se permite conceptuar lo siguiente:

- a. **SE NIEGA** el permiso de vertimiento presentado por el señor BYRON ANDRES ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadano No. 87.572.998 de Sandoná, para el proyecto “ESTUDIO DE PRE-INVERSIÓN, DISEÑO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL PTAR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SANDONA” ubicado en el Municipio de Sandoná, Departamento de Nariño, por las siguientes consideraciones.
- b. El documento presentado no cumple con los ítems, conforme lo establecido en los **Términos de Referencia**.

Con respecto a la parte técnica:

- c. En general, el documento presenta inconsistencias en la información suministrada, cálculo de la población, modelación de la calidad del agua, caracterización fisicoquímica, estudio de suelos, levantamiento topográfico, diseño hidráulico de algunas unidades, plan de mantenimiento y operación.
- d. En cuanto a la población de diseño:
- La población de diseño se calcula con el promedio de los métodos exponencial, geométrico y aritmético, del total de la población del municipio de Sandoná, sin embargo, el porcentaje calculado (24.56% del total del casco urbano), no corresponde con la realidad del municipio, ya que, contrastada la población del mismo punto de vertimiento con el porcentaje de áreas aferentes y numero de suscriptores establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, la información difiere, el porcentaje de cobertura del punto es del 19.9%, así las cosas se tiene una diferencia significativa en los cálculos de la población la cual es fundamental para no sobredimensionar o reducir las unidades que conformar el sistema de tratamiento y que este a su vez cumpla su funcionalidad en tiempos de retención y porcentaje de reducción de la carga orgánica.
- e. En cuanto a la topografía:
- No se presenta estudio topográfico del lote donde se realizan los estudios y diseños, tampoco hay los respectivos anexos para verificar la topografía.
- f. En cuanto al estudio de suelos presentado, este no determina el nivel freático, los apiques realizados no detallan el total del área para la construcción del sistema de tratamiento, por lo anterior no se puede determinar si las condiciones del suelo son aptas para la construcción de un sistema de tratamiento.
- g. En cuanto a la modelación de calidad de agua de la fuente receptora:
- No se tiene la caracterización fisicoquímica de aguas arriba de la fuente receptora. Por otra parte, la jornada de monitoreo que se llevó a cabo en el vertimiento se realizó durante una jornada de 12 horas, sin embargo, dicha jornada de monitoreo debe realizarse durante 24 horas, para determinar las condiciones, concentraciones, ya que; un muestreo de 12 horas no captura los flujos máximos, mínimo y el promedio como tampoco la concentración lo que lleva a una subestimación de la variabilidad o una representación incompleta de la carga contaminante total diaria.
 - Un muestreo continuo o por periodos compuestos de 24 horas garantiza la captura de todo el espectro de la descarga: el pico, el valle y el promedio diario (caudal medio diario). Este valor es crucial para el cálculo de la carga contaminante diaria total que ingresa a la fuente receptora.
 - El modelo de calidad del agua requiere datos que reflejen las condiciones operativas reales y las variaciones temporales de las fuentes, al no contar con la caracterización fisicoquímica de aguas arriba de la fuente el modelo no puede calibrarse de manera correcta y por lo tanto el modelo necesita la carga hidráulica y contaminante que ingresa. El uso de la carga media diaria (MLD) es un enfoque común. Esta carga media solo puede calcularse con precisión con datos representativos de las 24 horas del ciclo diario.

En resumen, el muestreo de 24 horas es la práctica estándar en la ingeniería ambiental para caracterizar vertimientos municipales porque garantiza la obtención de la carga media diaria

representativa y captura las variaciones críticas de caudal y concentración. Esta información es esencial para que el software QUAL2K pueda realizar una simulación precisa, completa y confiable del impacto del vertimiento en la calidad del agua de la fuente receptora, cumpliendo así con los requisitos técnicos de un estudio de modelamiento hidrodinámico y de calidad de agua como lo establece los términos de Referencia de CORPONARIÑO, basados en la normatividad ambiental vigente.

h. En cuanto al sistema de tratamiento propuesto:

- El caudal de diseño del agua residual se encuentra calculado con la estimación de población, la cual como se mencionó anteriormente, no corresponde a la realidad del municipio.
 - Con respecto al Tanque de homogenización, se establece la metodología necesaria para el cálculo de este, sin embargo, cuando se realiza el cálculo hidráulico del volumen se toman los datos de la caracterización fisicoquímica realiza el día 28 de mayo de 2024, en la cual como se mencionó anteriormente esta no representa la realidad de las descargas generadas, ya que, solo se tienen datos de una jornada de 12 horas.
 - Con respecto a las demás unidades, la metodología utilizada se encuentra aplicada de manera correcta, sin embargo, al no calcular el caudal de diseño, están presentando sobredimensionamiento, con lo que se puede concluir que el sistema de tratamiento presentado no cumple con los términos de referencia de CORPONARIÑO, como también con la normatividad ambiental vigente.
- i. Se presenta Manual de Operación y Mantenimiento, al igual que el Plan de Gestión de Riesgo.**
- j. Se presenta presupuesta de proyecto, sin embargo, no establece las fuentes de financiación que su ejecución.**
- k. No se presenta Cronogramas de Obras, estableciendo las actividades a desarrollar y el responsable.**

Con respecto a la parte ambiental:

- l. El predio donde se realizaron los estudios y diseños para la construcción del sistema de tratamiento del municipio de Sandoná presenta de nacimientos y brotes de agua: Se identificaron múltiples puntos de brote de agua subterránea a lo largo del recorrido, especialmente en la parte alta de la microcuenca, lo cual evidencia una buena capacidad de recarga hídrica del suelo.**
- m. Presenta cuerpos de agua naturales: Se observaron pequeñas ciénagas y zonas de acumulación de agua que actúan como reservorios naturales y contribuyen a la regulación del caudal de la quebrada.**
- n. Presenta cobertura vegetal heterogénea: La cobertura vegetal presenta una condición mixta, con zonas bien conservadas, dominadas por vegetación nativa, y otras áreas intervenidas con pasturas, cultivos o presencia de ganado.**
- o. Presenta, potencial para conservación y restauración: La existencia de relictos de vegetación nativa, junto con las fuentes hídricas identificadas, ofrece condiciones favorables para procesos de conservación, restauración ecológica y aislamiento de zonas estratégicas.**
- p. Presenta, interés institucional y comunitario: Se reconoce la voluntad de actores como la comunidad del barrio El Manantial y entidades institucionales para adelantar procesos de protección y mejoramiento de la microcuenca.**
- q. Con respecto a la normatividad ambiental vigente, al presentar las anteriores características,**

CONCLUSIONES

- La microcuenca El Manantial cumple un papel clave en el abastecimiento hídrico de la

zona, gracias a la presencia de múltiples nacimientos, brotes de agua y cuerpos naturales de acumulación, que refuerzan su valor como sistema regulador y proveedor del recurso.

- La conservación de las zonas altas, donde se localizan los nacimientos y las ciénagas, debe ser una prioridad, ya que son elementos fundamentales para la sostenibilidad del caudal base y la calidad del agua.
- La intervención antrópica, aunque localizada, puede representar un riesgo si no se controlan prácticas como el pastoreo y el uso inadecuado del suelo cerca de las fuentes de agua. Por lo tanto, se hace necesaria la implementación de medidas de manejo, aislamiento y restauración.
- Se recomienda consolidar una estrategia integral de conservación de la microcuenca que articule a las autoridades ambientales, las comunidades locales y otras entidades con competencia, en el marco del POMCA y otros instrumentos de ordenamiento ambiental.
- Se deberá realizar una revisión detallada sobre los predios en el marco del saneamiento básico del municipio, teniendo como referencia, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, así como la participación de la comunidad en general y la normatividad ambiental vigente.

CORPONARIÑO, se reserva el derecho de solicitar nueva información si el proyecto así lo amerita, con el objeto de dar un adecuado manejo ambiental al proyecto como a su área de influencia.

El incumplimiento a lo anteriormente estipulado podrá conllevar a la Imposición de Medidas Preventivas o inicio de Procesos Sancionatorios de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, decretos reglamentarios o norma que adicione, modifique o sustituya.

(...)"

Que, mediante **Auto de Trámite con número 730 del 12 de noviembre de 2025**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** declaró reunida la información.

FUNDAMENTO JURÍDICO

E Que la Ley 99 de 1993, consagra: **“Artículo 31. Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

(...)10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

El Decreto 1076 del 2015, consagra:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

“Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

“Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento, modificado por el decreto 050 de 2018. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m2 o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento (...).”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento”.

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

“Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en atención al contenido del **Concepto Técnico No. 618/2025 del 07 de noviembre de 2025**, se informa que **NO** se ha dado cumplimiento al proceso de evaluación del Permiso de Vertimientos, al cual se adjuntó la documentación requerida legalmente para el trámite del mismo, motivo por el cual se llevó a cabo visita de inspección ocular consignada en el informe respectivo visto en el proceso. De acuerdo con ello, se conceptuó **NO** viable el otorgamiento del permiso, basándose en los fundamentos legales que rigen la materia, establecidos de manera principal en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anterior, este despacho determina que **NO** es viable autorizar el permiso de vertimientos al **MUNICIPIO DE SANDONA**.

Considerando que **CORPONARIÑO** es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de permisos, éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos al **MUNICIPIO DE SANDONA**, identificado con NIT 800.099.138-5-07, representado legalmente por el señor Alcalde **BYRON ANDRES ZAMBRANO ROSAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 87.572.998 expedida en Sandona o quien haga sus veces, para el proyecto denominado **“ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN, DISEÑO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL PTAR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS”**, ubicado en el Municipio de Sandona, Departamento de Nariño. De conformidad con el **Concepto Técnico No. 618/2025 del 07 de noviembre de 2025** emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO**; bajo las condiciones señaladas en estos documentos y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia **ARCHIVASE** el expediente radicado bajo la numeración **VSC-013-2025**, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO. Se advierte el **MUNICIPIO DE SANDONA**, que no podrá realizar ningún tipo de actividad. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o Norma de adición, modifique o sustituya.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese la presente decisión al **MUNICIPIO DE SANDONA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

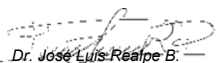
Dada en San Juan de Pasto, a los 03 días de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

Proyectó:


Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario

Revisó:


Santiago C.
Contratista Dirección General

Aprobó:


Dr. Crisithen Alexander López C.
Jefe Oficina Jurídica